



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Julio.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Rcales órdenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de las representaciones dirigidas a este Ministerio y al de Fomento por las empresas de los ferro-carriles de Sevilla a Jerez y Cádiz, de Almansa a Valencia y Tarragona, de Zaragoza a Pamplona y Barcelona y de las demás líneas del Principado de Cataluña, contra la orden circular de esa Direccion general de 25 de Febrero último por la que se dispuso que las Administraciones de Aduanas que tienen dentro de su radio administrativo alguna ó algunas estaciones de ferro-carriles estableciesen en ellas un servicio permanente de fiscalizacion, destinado a reconocer las mercancías conducidas por los trenes, tanto a la llegada como a la salida.

En su vista, y considerando que era urgentísima la necesidad de reprimir, tan eficazmente como lo permitiera la legislación vigente, la circulacion del fraude y del contrabando, que tenía lugar en grande escala por los caminos de hierro:

Considerando que la circular de 25 de Febrero, dictada con este fin, no hacía otra cosa que

prevenir y procurar hacer efectivo el cumplimiento fiel de las disposiciones legales, determinando la forma en que ha de tener lugar:

Considerando que los preceptos fiscales vigentes para la represion de los mencionados delitos son extensivos a todo género de trasportes, y que la Real orden de 26 de Setiembre de 1864 declaró y dejó a las empresas de los ferro-carriles sujetas a la responsabilidad que el art. 18 en su núm. 4.º, y el 19 en su núm. 3.º, del Real decreto de 14 de Junio de 1852 imponen a los conductores por la zona de géneros licitos é ilicitos sin los signos comprobantes de su legitimidad, y a los de artículos estancados y de contrabando por cualquier punto del Reino:

Considerando que esta responsabilidad sería completamente ilusoria de no llevarse a las líneas férreas la vigilancia precisa para que por ellas no puedan circular el fraude y el contrabando, y que ilusoria y sin objeto quedaria tambien la accion fiscal, tanto en los puntos de la zona como en lo anterior, supuesto que los defraudadores habian de preferir los medios de trasporte que les ofrecieran mayor garantia de seguridad, de economia, de tiempo y de ahorro de gastos:

Considerando que las disposiciones de la circular aludida de ningun modo tienden a causar vejaciones, ni a entorpecer ni a limitar el tráfico y movimiento de las líneas, ni ha sido este ni puede ser su resultado; y que al paso que son de reconocida necesidad

para la represion del fraude y contrabando, no se oponen al movimiento de los trenes, ni a que las empresas cumplan con precision sus compromisos; S. M. de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado disponer que se desestimen las instancias de las citadas compañías, aprobando y confirmando en todas sus partes la orden circular de 25 de Febrero último, expedida por ese centro directivo.

De Real orden lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.—Orovió.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de haber solicitado la casa Ruiz de Velasco y Picavea que se haga extensiva a todo el comercio la habilitacion de los artículos de importacion del extranjero que tiene en la actualidad la Aduana de Pasajes para las fábricas de Renteria:

En su vista, y considerando que en otros pueblos de aquella provincia existen fábricas de lienzos y tejidos de algodón, y que no tan solo estas, sino las de Navarra, Aragon y Cataluña, pueden tener economia de tiempo y de gastos recibiendo las hilazas y el algodón en rama por el referido puerto:

Considerando que la mencionada Aduana está dotada del personal pericial suficiente para el

despacho de los artículos cuya importancia se solicita; y teniendo en cuenta que de accederse a lo que se pretende en nada se perjudican los intereses del Tesoro y que se dan mayores facilidades al comercio para sus transacciones mercantiles; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se haga extensiva con las formalidades que previenen las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, a todo el comercio de la localidad la facultad de importar por la Aduana de Pasajes los artículos para que está habilitada, y cuya concesion solo figura ser para las fábricas de Renteria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1868.—Orovió.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

### GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

La Secretaria del Ayuntamiento de Muel, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de aquella corporacion en el término de 30 dias contados desde la insercion de es-

te anuncio en el Bolefin oficial, proveyéndose despues con arreglo al Real decreto de 19 Octubre de 1855.

Zaragoza 22 de Julio de 1868.  
=Antonio de Candalija.

D. Antonio de Candalija, Gobernador de esta provincia etc. etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Manuel German vecino de Madrid una solicitud que ha presentado en 17 de Julio de 1868 sobre registro de dos pertenencias de una mina de manganeso sita en término de Mesones, parage llamado el Campillo con el título de La Infalible y linda por todos los vientos, con montes comunes con pieza de Pablo Cimorra, con otra de la viuda de Vicente Ibarzo, y con otra de Vicente Marco, menor y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el campillo, que dista de la heredad de Juan Molinero, como unos treinta metros en direccion al Norte; desde él se medirán al Norte, cuatrocientos metros; cien al Sur, doscientos al E. y cien al O.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Julio de 1868.  
=Antonio de Candalija.

D. Manuel Perez Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fé: Que en el pleito civil ordinario de mayor cuantia de que luego se hará mérito pendiente en este Juzgado, se pronunció por el mismo la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Caspe á 10 de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho;

El Sr. D. Facundo Lopez y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos y pleito de mayor cuantia, entre partes, de la una y como demandante, el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, Conde de Sástago, vecino de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Joaquin Tinturé, y de la otra y como demandados, Pablo Ramon Rojo y otros vecinos todos de Sástago, representados por el Procurador D. Vicente Albiac, sobre reivindicacion á favor del primero de varios terrenos que cultivan los últimos, y sobre

cobro de pensiones que los mismos han dejado de satisfacerle procedentes de un censo enfiteutico y otros conceptos. y

Resultando. Que por Escritura pública otorgada en el año mil setecientos noventa entre el Excelentísimo señor don Vicente Fernandez de Cordova, Conde á la sazón de Sástago y Señor de dicha Villa y varios labradores de la misma, fueron cedidos en censo enfiteutico á favor de los últimos, varios terrenos regables, sitos en el soto redondo titulado de Menuza, radicante en término de la citada Villa, bajo el canon anual, consistente en el quinto de los frutos que se recolectasen en la tierra blanca censada, el sexto de las uvas, pasas, é higos y de los cañizos que se elavorasen, y por último, el séptimo de la seda que se hilará considerándose refundido en el establecimiento de dicho canon, el pago del diezmo y primicia debidos al prenotado señor Conde, quedando consignado en dicha escritura, que las tierras cedidas en enfiteusis eran las mismas que antes del contrato habian sido ya señaladas á los adquirentes del dominio util, y que este se consolidase con el directo, ó se revertiese á favor del Sr. Conde en el caso de que las fincas censadas dejasen de ser cultivadas por mas de tres años.

Resultando: Que á virtud de este contrato y bajo el concepto de haberse faltado á las condiciones del mismo, por los enfiteutas ó sus herederos se formalizó demanda por el actual señor Conde de Sástago en 7 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete solicitando se condenase á los demandados que en la misma se espresa, y con la individualidad y en los términos que allí se marcan, á que dejen libres y á disposicion del Sr. Conde, los terrenos que no siendo regables, ni comprendidos en las fincas censadas, se habian apropiado; asi como los que hallándose comprendidos en el contrato de enfiteusis, debian volver al dueño del dominio directo, por no haber recibido cultivo por mas de tres años y además al pago de veinte y nueve anualidades de la pension estipulada, previa liquidacion de frutos y con deducción de las cantidades satisfechas, fijando al efecto como puntos de hecho: Primero: El ser dueño el demandante de todo el Soto de Menuza, vinculado hasta el 30 de Agosto de mil ochocientos treinta y seis. Segundo: El haber mediado el contrato de enfiteusis de que va hecho mencion. Tercero: El haberse obligado en aquel los enfi-

teutas, al pago de la pension en él estipulada y Cuarto: El haberse consignado en el citado contrato la facultad de que pudiesen los Condes desalojar á los dueños del dominio útil, de las tierras que no cultivasen durante tres años y disponer de ellas libremente: Alegando como fundamentos de derecho. Primero: La falta de este por parte de los demandados para apropiarse de los terrenos no regables. Segundo: la razon de obligar inherentes á contratos, de la clase del que nace la accion entablada; y Tercero: La trasmision de dicha obligacion en contra de los demandados, ya como herederos de los contrayentes sus causantes por lo que hace á la accion personal, y ya como poseedores de las fincas afectas, por lo que respeta á las acciones real y mista.

Resultando: Que conferido traslado de dicha demanda á los en la misma espresados, dejaron de personarse á contestarla Rafael Ramon, Domingo é Ignacio Ferruz, Francisco Gonzalvo y Juan Monzon por lo que y acusada rebeldía, se hubo de haber por contestada la citada demanda, por su parte, continuando la sustanciacion con Estrados en lo relativo á los mismos y si bien los demas demandados se personaron en autos, parte de ellos se adherieron y hallaron á la pretension de la demanda, motivo por el cual fué esta retirada por el actor en lo relativo á los adheridos, y los restantes dejaron transcurrir el término prefijado por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la contestacion sin evacuar el traslado haciéndose lugar la providencia de darse por contestada la demanda mediante la previa acusacion de rebeldía de apremio.

Resultando. Que en estado de duplica se opusieron los demandados presentes á la reclamacion del demandante pidiendo se les absolviese libremente de la demanda apoyándose en que aunque era cierta la existencia del contrato de que deriva la accion entablada, no por eso venian obligados á la dejacion de los terrenos que se les pedia mediante á que si los habian roturado en la parte no regable del Soto, habia sido porque el Sr. Conde de Sástago solo se habia reservado en el enfiteusis y en otras concordias, las tierras de olivar, en que las arrompidas habian sido posehidas por mas de treinta años, sin interrupcion y á ciencia y paciencia del Sr. Conde, siendo además encatastradas á favor de los poseedores quienes por lo tanto han satisfecho sus contribuciones al Estado. En que todos los rive-

riegos podian roturar las riberas del Ebro así como podian hacerlo los vecinos de Sástago los terrenos de monte. En que el pacto de la escritura de enfiteusis que hacia revestibles al señor del dominio directo de las tierras censadas que no recibiesen cultivo durante tres años nunca habia sido observado. Ni tampoco venian obligados al pago de la pension que se les reclamaban mediante á que á consecuencia de la supresion de los diezmos, aumento de contribuciones y otros conceptos, habia quedado reducida de mutuo consentimiento de las partes, á un quinceno de los cereales y á una décima octava parte de los demás frutos en cuya forma las venian satisfaciendo de más de treinta años á esta parte por haber sido indemnizado el Sr. Conde por el Estado del derecho de cobrar diezmos y primicias suprimido por las Leyes.

Resultando: Que recibidos á prueba los autos aparece, de la suministrada por las partes, justificada la certeza del contrato de enfiteusis de que va hecho mencion, asi como tambien que las tierras censadas pertenecen al mayorazgo que hoy posee el demandante como esposo de la Excelentísima señora Condesa de Sástago: Que los demandantes especificados en el cuadro comprendido en la demanda, han roturado y poseen hace mas de treinta años varios terrenos del Soto de Menuza, que además de no ser regables no eran parte de las suertes que se le concedieran en el enfiteusis: Que otros terrenos de la comprension del citado Soto y que pertenecian á los censados estaban yermos por mas de tres años, si bien se ha hecho constar al propio tiempo la adquisicion del Conde para que fuesen reducidos á cultivo otros terrenos que se habian hallado en el mismo caso: Que la facultad de los vecinos de Sástago para roturar terrenos blancos, ó de monte, no era extensiva á los del relacionado Soto de Menuza, cuyo aprovechamiento segun concordia era regido por contrato particular ó no común: Que aun cuando no ha podido ser habido el contrato escrito de reduccion de las pensiones del censo, ya por que haya sido estraviado, ó por no haberse consignado en Escritura, viene siendo un hecho cierto la reduccion de dichas pensiones al quince y diez y ocho desde la supresion del diezmo y aun antes, habiéndolas recibido asi reducidos sin oposicion alguna los Administradores del señor Conde hasta el presente: Que solo ha figurado en los amillaramien-

tos de Sástago como riqueza imponible y producto de las citadas pensiones la cantidad anual de dos mil seiscientos dos reales vellon y dos maravedises: Y por último que por la Junta de la Deuda pública ha sido reconocido un crédito contra el Estado á favor del demandante como participe lego de los diezmos de Sástago importante cuarenta y dos mil novecientos setenta y cuatro reales en equivalencia del derecho suprimido.

Considerando: Que el contrato en que apoya su demanda el Sr. Conde de Sástago como todo pacto serio y no reprobado por las Leyes, trae razon de obligar estando sujetos los pactantes á su exacto cumplimiento, motivo por el cual los demandados como subragados en los derechos y obligaciones de dichos pactantes, se hallaban atenedos á todas sus consecuencias legales.

Considerando: Que por la misma razon y por no haber sido dado en enfiteusis á dichos sus causantes, más ni otros terrenos que los que espresa el contrato, no han podido licitamente roturar otro alguno, ni dejar sin cultivo las tierras censidas, sin que el tiempo trascurrido haya podido legitimar su detentación, y falta á las condiciones del contrato; pues debiendo contar el tiempo de posesion desde las Leyes de desvinculación para la prescripción de la accion de dominio en los primeros, y habiendo de mediar un tiempo inmemorial para el desuso de la falta de cumplimiento de los pactos, no ha quedado prescrito dicho dominio y se hallan subsistentes los relacionados pactos en cuanto á la necesidad de conservar en cultivo las tierras censidas.

Considerando: Que aunque segun el contrato preindicado, fue efectiva y exigible á los enfiteutas la obligacion de pagar la pension anual, entonces convenida, siendo transmisible tal obligacion tanto á los herederos de los pactantes cuanto á los poseedores de las fincas afectas al canon por la accion personal y mista respectiva, dicho contrato ha sido renovado despues, ya de hecho cuanto por tácito consentimiento, durante muchos años, ya por haber sido reducida dicha pension y aceptada durante dicho periodo sin oposicion alguna, ya por haber variado la persona del deudor en cuanto al capital productivo, relativo al diezmo y primicia, puesto que ahora se ha confesado el Estado deudor de dicho capital.

Considerando: Que á par que la citada renovacion deducida de

los hechos y del tácito consentimiento de los Condes de Sástago, existe en contra de la integridad de la primitiva pension, tanto la equidad como el derecho mediante los cuales, ni el Conde de Sástago podia cobrar de sus terratenientes cantidad alguna por razon directa ni indirecta del derecho de diezmos y primicias desde la supresion del diezmo, ni los que venian pagando este estaban tampoco obligados á su solvencia, toda vez que su equivalente se ha cobrado despues en la contribucion de culto y clero; y luego en las demás generales del Estado.

Vistas las leyes primera titulo primero libro diez de la novisima recopilacion, la quinta del titulo octavo del Libro once del mismo cuerpo de derecho, y la quince titulo catorce partida quinta.

Fallo. Que debo declarar y declaro subsistente el contrato de que deriva la demanda entablada en cuanto á su esencia y condiciones, con escepcion de lo relativo á las pensiones en cuanto á las que lo declaro novado y que aquellas se hallan reducidas al canon anuo de una décima quinta parte de los frutos, en los cereales, y una décima octava en los demás frutos, y productos naturales é industriales, condenando á los demandados tanto presentes como rebeldes, que no han sido separados de la litis, á que dejen libres y á disposicion del señor demandante las tierras que se hallan detentando en el Soto de Menuza por haberlas roturado en terreno no regable, así como tambien las que hace más de tres años están sin cultivar, entendiéndose por lo que hace á las primeras con los frutos producidos ó debidos producir; absolviéndoles respecto al pago de pension á que tambien se contrae la demanda. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y á Estrados con la publicidad legal, se insertará en el Boletin oficial de la Provincia, dirigiendo al efecto comunicacion atenta con el correspondiente testimonio, al Señor Gobernador de la misma, definitivamente juzgado, y sin hacer espresa condenacion de costas, así la pronuncio mando y firmo.—Facundo Lopez rúbrica. Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia.

Así resulta de los autos al principio nombrados radicantes en mi oficio y á que me refiero.

Para que conste al objeto mandado en la preinserta sentencia y para su insercion en el Boletin oficial de la Provincia libro el presente que signo y firmo en Caspe

á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Perez.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en espediente que pende en este Juzgado sobre pago de escudos, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes siguientes.

Un campo en término de Paracuellos de la Ribera, partida de Cerecera, de una anega dos cuartales tierra y olivos, linda al Saliente con otro de Andrés Piniella, al Mediodia con senda de herederos, al Poniente con campo de D. Tomás Perez, y al Norte con camino de Emhid, tasado por peñitos en 500 escudos.

Un olivar en los mismos términos, partida de San Roque de dos yugadas un cuartal tierra, linda al Saliente con Agustín Perez, Mediodia con Juan Pedro Pina, Poniente con camino real y Norte con viuda de Sebastian Sanchez, consta de 200 pies de olivo tasado pericialmente en 2760 escudos.

Para cuyo acto se ha señalado el dia 14 de Agosto próximo á las 10 de su mañana en la Sala de este Juzgado y en la de Calayud.

Zaragoza y Julio 20 de 1868. — José Antonio de la Campa — D. S. O., Tomás Lorbés.

Por el presente hago saber: Que en el espediente de ejecucion de sentencia dictada en causa criminal contra Lope Mesino y otros, sobre robos, he acordado la venta en pública subasta de varios objetos de quincalla basta, que han sido tasados todos en cuatro escudos cuatrocientos diez milésimas: cuyo acto tendrá lugar el dia veinte y nueve del actual á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Zaragoza diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Antonio de la Campa. — Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Felix Grau y Castan, natural y vecino de Monzon, soltero, de treinta y un años, jornalero del Campo, soldado de la segunda reserva del ejército correspondiente á la provincia de Huesca, para que en el término de nue-

ve dias se presente en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia pronunciada en causa contra el mismo, sobre hurto de una manta pues pasado aquel término sin comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Antonio de la Campa. — D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Gregorio Naval, Escribano numerario de la villa de Belchite y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fe: Que en los autos que abajo se citarán se ha dictado la sentencia que copiada á la letra es del tenor siguiente.

Sentencia: En la villa de Belchite á 14 de Julio de 1868, el Sr. Bernardino Ascaso, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Juez de paz de dicha villa y como tal ejerciente jurisdiccion de la misma y partido, por traslacion del propietario á otro juzgado; en vista de estos autos sobre declaracion de pobreza instados por Don Carlos López vecino de Madrid y en su nombre el Procurador D. Jacinto Zafraned, contra Don Manuel Navarro Ballestin y Don Mariano Cortés, vecinos de Villanueva del Huerva, representados en su rebeldia por los estrados del Juzgado, ante mi el infrascripto Escribano dijo:

Resultando que á fin de entablar demanda ordinaria sobre reivindicacion de ciertas fincas contra D. Manuel Navarro Ballestin y D. Mariano Cortés vecinos de Villanueva del Huerva, se solicitó por parte de D. Carlos Lopez, vecino de Madrid el Beneficio de litigar como pobre, en concepto de serlo, segun ofrecia justificar.

Resultando que conferido traslado de la pretension á los demandados, no comparecieron á oponerse, sustanciándose el incidente por su rebeldia en los estrados del Juzgado, y comunicado al Promotor fiscal, contestó, que podia recibirse á prueba y en su vista acordarse lo que procediese.

Resultando que practicada por el demandante la prueba que ha tenido por conveniente y unida á los autos, se oyó al Ministerio público, quien no encuentra inconveniente que se acceda á la pretension aducida.

Considerando que D. Carlos Lopez ha justificado su estado de pobreza y como sea procedente su pretension debe estimarse en con-

formidad a lo dispuesto en los artículos 179 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en el concepto legal a D. Carlos López para litigar en los autos a que se refiere en su demanda de pobreza con opción a los beneficios que dispone el artículo 181 y con las limitaciones que establecen los artículos 198 199 y 200 de la misma ley. Pues por esta su sentencia que se notificará y hará saber por los rebeldes en el Boletín oficial de la provincia con arreglo a lo prevenido en el artículo 1190, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmó dicho Señor Ejerciente jurisdicción, de que doy fé.—Bernardino Ascaso. —Ante mí, Gregorio Naval.

Así resulta del expediente al principio nombrado al que me refiero. Y para que conste doy el presente que signo y firmo en Belchite a 15 de Julio de 1868.—Gregorio Naval.

De José Antonio de la Campa, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo a cuantos se consideren herederos de Manuel Garcia y Valera Arruga, cónyuges vecinos que fueron de Pastriz y que se dice haber muerto intestados, para que en el término de veinte días desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado a deducir el derecho que se crean asistidos; pues pasado el término se acordará lo que proceda en el expediente promovido por parte legítima, en el que han comparecido como hijos de dichos Manuel y Valera, Vicente y Maria Garcia, Manuela Manuel y Evaristo Garcia, vecinos de Pastriz.

Dado en Zaragoza a catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Jose Antonio de la Campa.—Por su mandado, Antonio Perales.

#### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se celebrará subasta pública para la limpia del pozo de aguas sucias del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública de esta provincia.

1.º El remate tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Hacienda pública de la misma, y Escribano que se designe, a las 12 de la ma-

ñana y en el despacho de aquella Autoridad.

2.º No se admitirá proposición que exceda del tipo marcado para la subasta que es 151 escudos 600 milésimas en cuya cantidad se han presupuestado las obras de desmonte de la cubierta, limpia del pozo y extracción de las materias suales, y nueva colocación de la cubierta, empedrando el piso del patio.

3.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo adjunto, y acreditando haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 10 por 100 del tipo que se fija en este pliego.

4.º Durante la primera media hora se recibirán los pliegos que se entreguen al Sr. Presidente, y trascurrido dicho tiempo se abrirán quedando adjudicado el servicio al que sin exceder del tipo marcado presentara la proposición en baja más favorable.

5.º Si resultaren dos o más de igual cantidad se procederá a un remate oral entre los proponentes por igual suma y quedará terminado el acto en favor del más beneficioso para el Estado.

La ejecución de las obras tendrá lugar en los días y a las horas que disponga la Administración y con la mayor actividad para evitar la fetidez y daños que pudieran originarse.

7.º Terminadas las obras serán reconocidas por el Arquitecto provincial o la persona facultativa que este designe y solo se recibirán y será pagado su importe cuando aquel certifique haberse ejecutado convenientemente.

8.º Los gastos de subasta y reconocimiento serán de cuenta del rematante.

9.º Si a las 24 horas de disponerse la ejecución de las obras no se diera principio a ellas quedará rescindido el contrato, y el rematante perderá el depósito que como garantía hubiera constituido.

10.º No se admitirá proposición a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

Zaragoza 17 de Julio de 1868.

—El Administrador, Ventura de la Peña.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. enterado del pliego de condiciones económicas para la extracción de las aguas sucias del pozo que existe en el edificio ocupado por las Dependencias de Hacienda pública, se obliga a ejecutar dichas obras y las que se detallan en el presupuesto formado al efecto, por la cantidad de... escudos mils. (en letra), habiendo constituido al efecto el de-

posito que establece la condición 3.º

Fecha y firma.

#### TESORERÍA

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Habiendo hecho constar el Mayor de Presidio de esta capital, extravío de la carta de pago talonaria del depósito necesario en metálico impuesto por el mismo en esta sucursal con fecha 10 de Marzo del presente año, señalado con los números 550 del diario de entrada y 896 del registro de inscripción, su valor 1000 escudos, procedente de reintegro de igual suma estrada en 9 de Diciembre próximo pasado para atender a los gastos de la compra de 3000 kilóg. de cañamo en rama con destino a la fabricación de lienzo, cuya carta de pago se llevó consigo el confinado Telesforo Baranda, al fugarse de dicho establecimiento el día 20 de Marzo anterior, esta dependencia de mi cargo, en debido cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción vigente del ramo, ha acordado anunciar el extravío de la referida carta de pago, a fin de que, llegando a noticia de la persona que conserve en su poder el documento citado, se sirva presentarla en esta Tesorería dentro del plazo de dos meses a contar desde esta fecha; en la inteligencia de que trascurrido el término prefijado sin que se verifique, quedará nula y sin ningún valor, espidiendo en su equivalencia el resguardo que procede en estricta observancia a lo prevenido en la citada instrucción general de la Caja de Depósitos.

Zaragoza 20 de Julio de 1868.—Rafael Fiol.

#### Junta provincial de Sanidad.

El Sr. Gobernador civil de la provincia ha remitido a esta corporación, como tramite, las instancias documentadas que presentaron al Presidente del municipio de Ariza los licenciados en medicina y cirugía y farmacia D. Ignacio Martín y D. Francisco Gonzalez Almarza, en solicitud respectivamente de los titulares de las espresadas facultades pertenecientes a dicha villa.

Y se anuncia al público en este periódico oficial a fin de oír de agravios por el improrogable término de diez días que la ley establece.

Zaragoza 21 de Julio de 1868.—Vocal Secretario, Licenciado, Manuel Marzo.

La plaza de Médico Cirujano titular del pueblo de Alpartir de 5.ª clase, y la de Farmacéutico se hallan vacantes, con el sueldo anual de 500 escudos la primera y 120 la segunda, con arreglo al reglamento de 11 de Marzo último, cuyo sueldo será satisfecho del presupuesto municipal por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a la Alcaldía de dicho pueblo en el término de un mes a contar desde el día de la publicación de este anuncio, acompañando los datos que son necesarios, y pasado dicho plazo se proveerá.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico titulares de 5.ª clase del pueblo de Bordalba, dotadas la primera con el sueldo anual de 500 escudos, y la segunda con 120 pagados del presupuesto municipal por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a la Alcaldía de dicho pueblo en el término de veinte días contados desde la inserción del presente anuncio, documentadas con sujeción al reglamento vigente.

#### Obligaciones y residuos de La Peninsular.

Se compran en casa de Don Manuel Galindo y Marco calle de Jaime I, número 46, entresuelo en Zaragoza.

En la Administración que el Excmo. Sr. Duque de Villahermosa tiene en la villa de Pedrola en el día 1.º de Agosto próximo a las nueve de la mañana, se rematará en favor del mejor postor, siempre que sea la postura de 150 milésimas de escudo en alza, libres de todo gasto para S. E. cada una arroba de carbon que se elabore de la raíz de coscojo y lentisco y otros arbustos que existen en los cuarteles Guarizo y Agudas en el monte Sora propiedad de dicho señor en los términos de Castejon de Valdejasa. Las condiciones se leerán en el acto de la subasta.

En la Farmacia de D. Vicente Narbona establecida en el Mercado, se necesita un practicante que no curse pero que esté bien instruido.

Imprenta de Antonio Gallifa.